

AUTO No.

1021

Por medio del cual se Formulan Cargos.

27 DIC 2024

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0133-2021.

Presunto Infractor: VÍCTOR ANDRÉS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No.96.185.652

Informe Técnico: Memorando SAF-2021-387 del 21 de julio del 2021.

Lugar de la presunta afectación: Predio de la CDMB denominado Lote 1, Calle 45 Chimita, municipio de Bucaramanga - Santander, Identificado con matrícula inmobiliaria 300-413-894, georreferenciado con coordenadas N: 7°05'54.5" E: -73°09'25.3" ASNM: 725

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando **SAF-2021-387 del 21 de julio del 2021**, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico del para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental en atención a la visita técnica realizada el día el 6 y 7 de Julio de 2021, a un predio de la **CDMB**, donde se consignó en el acápite de "**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA**", lo siguiente:

"En atención a la denuncia telefónicamente, recibida por la patrulla del cuadrante Cai Centro Abastos el día 04 Julio 2021 en horas de la tarde, nos informan a través de nuestro supervisor de predios, una serie de sucesos transcurridos en el predio denominado LOTE 1 CHIMITA con número predial 01-09-0091-0237-000 y matrícula inmobiliaria 300-0413-894 sobre la escarpa occidental del Municipio de Bucaramanga propiedad de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

El predio LOTE 1 CHIMITA se encuentra registrado según escritura pública N°527 del 18 de Abril de 2017 en la Notaria 6 del municipio de Bucaramanga.

Hechos ocurridos día 04 de Julio 2021:

** La patrulla del cuadrante adscrito al CAI Centro Abastos, evidencia el levantamiento de un cerramiento en listones de madera y alambre de púa, por parte del señor VICTOR ANDRES SILVA, realizado en el predio LOTE NUMERO1 sin la debida autorización de la entidad.*

La Policía Nacional le indica al señor SILVA que no tiene permitido seguir llevando a cabo acciones tales como cerramientos, construcciones, obras, tala o demás acciones que sigan vulnerando el predio destinado a la conservación ambiental ya que este predio se encuentra en un proceso policivo.

** El cerramiento de aproximadamente 400 metros, lo realizó el señor SILVA con el fin de delimitar en predio el cual tomó posesión.*

Se le indica al señor SILVA que se reportara dicha actividad con la autoridad ambiental competente para proceder según lo estipulado en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana.

El día 06 Julio de 2021.

Se realizó medida de acción preventiva por parte del personal adscrito a la Coordinación de Gestión de las Areas de Conservación y Policía Nacional, donde se procedió a desmontar una limitación del predio que habían realizado con alambre de púas y listones en madera. (Anexo acta 06/07/21).

De igual forma los árboles que se encuentran en el predio, hicieron parte del cerramiento instalándole tachuelas para el sostenimiento del alambre. En el momento de la diligencia (desmante del encerramiento) no se encontró al señor VICTOR ANDRES SILVA en flagrancia.

Al terminar la diligencia (desmonte del encerramiento) se procedió a la vivienda del señor SILVA, la cual está dentro del predio objeto de posesión a informarle de la medida de acción preventiva, a lo cual el señor manifiesta que tiene toda la documentación correspondiente al predio. Revisando la documentación presentada por el infractor, el abogado adscrito a la coordinación le informa al infractor que esos documentos son inválidos ya que no le dan el poder ni la titularidad sobre el predio.

En concordancia con el artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana cita los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de inmuebles exactamente en su numeral 4 donde dice "Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones" ya que estas son acciones que le conciernen al propietario y mientras un juez no le adjudique la titularidad del predio no puede realizar construcciones o cerramientos y PARAGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR Numeral 1 Restitución y protección de bienes inmuebles. Numeral 2 Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.

* mueble Numeral 3 Multa General tipo 3 Numeral 4 Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. Numeral 5 Restitución y protección de bienes inmuebles. El señor VICTOR ANDRES SILVA ha venido realizando una serie de conductas contrarias a los lineamientos de conservación ambiental que rigen la destinación del predio en cuestión. Se levanta acta de acuerdo para la medida de acción preventiva especificado en el artículo 81 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana firmado por las dos partes. (Anexo acta 08/01/21)."

Al encontrarse mérito para ello, a través del auto No 915 de 07/09/2021, se abrió investigación formal en contra de **VÍCTOR ANDRÉS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.185.652, **en calidad de realizador de las conductas**, al no contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental - Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

El Acto Administrativo mencionado anteriormente, fue debidamente notificado a la investigada según constancias secretariales que reposan en el expediente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1, que *“el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable:

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3º que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”*

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*



Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 24 ibídem establece que: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro de éste expediente, se considera que existe mérito suficiente para continuar con el proceso administrativo sancionatorio, por tanto, el proferimiento de esta resolución tiene como espíritu que el investigado **VÍCTOR ANDRÉS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.185.652, **en calidad de realizador de las conductas**, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CARGOS

En concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como resultado de la investigación adjunta consideramos que existe mérito **para formular cargos al precisado en calidad de realizador de** las conductas descritas en el informe técnico remitido a esta oficina gestora mediante memorando **SAF-2021-387 del 21 de julio del 2021**, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; con ello, este despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de la Formulación de Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGO UNICO

ACCIÓN U OMISIÓN:

Intervención irregular a los recursos naturales de **FLORA Y SUELO** debido a que el investigado realizó un cerramiento y loteo irregular para lo cual utilizó dos especies del árbol gallinero, efectuó remoción de la cobertura vegetal y de pastizal, corte de especies arbustivas como cordoncillo y Guinea Brequearia; todo ello dentro de un suelo protegido catalogado como **ZONA DE PRESERVACIÓN** dentro del **Distrito de manejo Integrado de Bucaramanga – DRMI**.

A) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 03/08/2021, en el cual se realiza visita técnica al predio cuyas coordenadas se identificaron en precedencia.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: se establece como tal fecha el 07/07/2021 día en que funcionarios de la CDMB realizaron diligencia de desmonte del encerramiento.

B) LOCALIZACIÓN:



Predio de la CDMB denominado Lote 1, Calle 45 Chimita, municipio de Bucaramanga - Santander, Identificado con matrícula inmobiliaria 300-413-894, georreferenciado con coordenadas N: 7°05'54.5" E: -73°09'25.3" ASNM: 725

C) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*

Acuerdo CDMB 1246 de 2013 artículos: 3, 6, 9, párrafo

Artículos 217, 218 del DECRETO 2811 DE 1974: *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1 del DECRETO 1076 DE 2015: *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

D) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Se hallaron infringidas siguientes normatividades:

Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:"*

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Acuerdo CDMB 1246 de 2013 ***"Por el cual se Homologa la denominación de Distrito De Manejo Integrado De Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional De Manejo Integrado De Bucaramanga – DRMI Bucaramanga"***.

Artículo 3. *Que los objetivos de conservación del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE BUCARAMANGA - DRMI BUCARAMANGA se encuentran en concordancia con los objetivos nacional de conservación y con los objetivos específicos de las áreas protegidas del SINAP así:*



a) Preservar y mantener los relictos boscosos y los bosques de galería de los ecosistemas de bosque seco tropical (bs-T) y bosque húmedo premontano (bmh-PM) y de aquellas coberturas en proceso de restablecimiento de su estado natural, asegurando la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales, especialmente el control de la erosión, la regulación de las corrientes hídricas que nacen y cruzan el área del DRMI y el deleite y disfrute por parte de los habitantes del área metropolitana de Bucaramanga.

b) Restaurar las áreas intervenidas o con procesos de erosión y movimientos en masa activos, para el control de la erosión en las escarpas de Bucaramanga y el restablecimiento de las coberturas naturales.

c) Conservar la capacidad productiva de las ecosistemas agroforestales identificados en los cerros orientales, que son la base para el desarrollo de actividades agropecuarias de sostenimiento para la población rural de Bucaramanga y Floridablanca.

Artículo 6. Los predios incluidos dentro de la zonificación del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE BUCARAMANGA, deben tener el tratamiento de conformidad con el Plan de Manejo aprobado por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. Las autoridades municipales y los propietarios de los predios deberán informar oportunamente a la CDMB, sobre cualquier actividad que pueda alterar o deteriorar os ecosistemas del DRMI Bucaramanga.

Artículo 9. La corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga formulará el plan de manejo para el Consejo Directivo de la CDMB, dentro de los doce (12) meses siguientes al registro del Área Protegida en el SINAP.

Parágrafo: Para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

Zona	Lineamientos de manejo
Zona de preservación	Los terrenos o anexidades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. salvo las vallas, señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.
	No podrán ser incluidas en ningún proceso o actividad de Desarrollo Urbano.
Zona de restauración	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esa zona o categoría deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por cualquier tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc.
	Estos terrenos o zonas, no podrían ser incluidas o utilizadas como áreas de cesión tipo A y B, según los planes de ordenamiento territorial. Las cesiones tipo C (ambientales) pueden ser incluidas en esta zona.

27 DIC 2024

CATEGORIA	ZONA	SUBZONA	ÁREAS A CONSIDERAR
Conservación y protección ambiental	Áreas de protección	Áreas de importancia ambiental	Rondas de protección hídrica
		Áreas complementarias para la conservación	Área propuesta CDMB Ampliación DRMI Bucaramanga.

Fuente: Subdirección de Ordenamiento y Planificación del Territorio-SOPIT

DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

ARTÍCULO 217.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979: Los aprovechamientos forestales que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovación del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta pública las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

ARTÍCULO 218.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Se considera presunta afectación a este recurso, toda vez que el investigado intervino de manera ilegal especies vegetales y arbóreas mediante la remoción de las mismas, propiciando destrucción de la capa de protección vegetal, dejando el suelo desprovisto de protección, quedando expuesto a proceso erosivos; todo ello dentro de un predio de propiedad de la **CDMB** ubicado en un área de protección especial - DRMI.

IV. PRUEBAS:

La presente formulación de cargos se encuentra apoyada en el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, el cual se relaciona a continuación:

1. Memorando SAF-2021- 387 del 21/07/2021 (fl 1)
2. Informe técnico fechado a 07/07/2021 para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental con sus anexos. (Folios 2 y ss)
3. Hoja de visita realizada el 06/07/2021 (fl 20)
4. Auto # 915 de 07/09/2021 a través del cual se ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria. (fl 30ss)

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente unos agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, y por ello se hace necesario estudiar en el presente caso, cuales operan en el caso concreto:

AGRAVANTE: (Art 7-Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024	APLICA	NO APLICA
<i>1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</i>		X
<i>2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>		X
<i>3. Cometer la infracción para ocultar otra.</i>		X
<i>4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>		X
<i>5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>		
<i>6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre</i>		x



los cuales existe veda, restricción o prohibición.		
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Predio de la CDMB catalogado como ZONA DE PRESERVACIÓN- DRMI	
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		x

Por otra parte, comoquiera que la parte investigada no ha hecho pronunciamiento alguno hasta el momento, no se cuenta con evidencia alguna indicadora de la existencia de atenuantes y/o exoneradores de responsabilidad en materia ambiental, consignados en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, revisado el expediente no hallamos razón jurídica alguna para emitir orden de cesación del procedimiento sancionatorio, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 y por el contrario, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para dar continuidad a la presente actuación de responsabilidad ambiental sancionatoria; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental procederá a **FORMULAR LOS CARGOS** relacionados en párrafos precedentes a **VÍCTOR ANDRÉS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.185.652, quien para ejercer su derecho de defensa y contradicción deberá presentar sus descargos y aportar las pruebas que estimen convenientes.



En mérito de lo expuesto el despacho,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de **VÍCTOR ANDRÉS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.185.652 en calidad de realizador de las conductas reprochadas que son génesis de las presentes diligencias, las cuales contravienen la normatividad ambiental de la siguiente manera:

CARGO UNICO**ACCIÓN U OMISIÓN:**

Infracción de los Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."* Acuerdo CDMB 1246 de 2013 artículos: 3, 6, 9, parágrafo, *Artículos 217, 218 del DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente". ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1 del **DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**. Por Intervención irregular a los recursos naturales de **FLORA Y SUELO** debido a que el investigado realizó un cerramiento y loteo irregular para lo cual utilizó dos especies del árbol gallinero, efectuó remoción de la cobertura vegetal y de pastizal, corte de especies arbustivas como cordoncillo y Guinea Brequearia; todo ello dentro de un suelo protegido catalogado como **ZONA DE PRESERVACIÓN** dentro del **Distrito de manejo Integrado de Bucaramanga – DRMI**.*

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio **SA-0133-2021**, estará a disposición de los investigados y de la persona que así lo requiera, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR el contenido de esta providencia a **VÍCTOR ANDRÉS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.185.652 **en el predio lote 1 calle 45 Chimitá de Bucaramanga, indicándole** que es necesario nos suministre su dirección de correo electrónico, a nuestro correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realice las notificaciones personales a través de este medio y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **VÍCTOR ANDRÉS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.185.652 **en el predio lote 1 calle 45 Chimitá de Bucaramanga**.

SA-0133-2021

1021

27 DIC 2024

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los señores procesados que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar por escrito sus descargos respecto a los cargos formulados y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	<i>se</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>catina</i>
Oficina Responsable:		Secretaría General	

CORREO CERTIFICADO C.J

Bucaramanga,

CDMB_00550

20JAN*2515:10

Señor

VÍCTOR ANDRÉS SILVA

Dirección: Predio Lote 1 Calle 45 Chimitá
Bucaramanga

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0133-2021 (Auto 1021 del 27 de diciembre de 2024 por medio del cual se Formulan Cargos)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0133-2021	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	FORMULACIÓN DE CARGOS

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA PRUEBA DE ENTREGA	
RECIBE:	
FECHA:	020-02-025
FIRMA:	<i>[Handwritten Signature]</i>
OBSERVACIÓN:	Se llevo al sitio de la Vista

7°05'51.076"N
 73°09'34.833" W
 CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor
VÍCTOR ANDRÉS SILVA
 Dirección: Predio Lote 1 Calle 45 Chimitá
 Bucaramanga

nos manifiestan que el sr victor que fue desalojado sector parte alta no saben del paradero de el.

Asunto: Citación Notificación
 Expediente SA-0133-2021 (Auto 1021 del 27 de diciembre de 2024 por medio del cual se Formulan Cargos)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0133-2021	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	FORMULACIÓN DE CARGOS

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
 Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral	

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_00550

Señor
VÍCTOR ANDRÉS SILVA
Dirección: Predio Lote 1 Calle 45 Chimitá
Bucaramanga

20JAN'25 15:10

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0133-2021 (Auto 1021 del 27 de diciembre de 2024 por medio del cual se Formulan Cargos)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

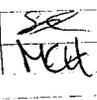
EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0133-2021	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	FORMULACIÓN DE CARGOS

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

